



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.870

"C.J.S. S/ QUEJA, EN CAUSA
N° 82.720 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 13 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.870-Q, caratulada:
"C.J.S. s/ Queja, en causa n° 82.720 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 15 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de C.J.S., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro, que lo había condenado a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual cometido mediante violencia, con acceso carnal, agravado por haber sido perpetrado contra una menor de dieciocho años y aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado (v. fs. 1/5).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Fernando Roque Barrionuevo- articuló queja (v. fs. 28/32).

III. Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal -texto según ley 14.647, BO 5-XII-

///

2014- establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien se adjuntaron copias simples del auto denegatorio (v. fs. 1/5) y del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 10/19), entre otras piezas útiles, lo cierto es que el recurrente omitió adjuntar las de las notificaciones practicadas al encartado como a esa defensa, extremo que no puede suplirse mediante la expresión plasmada a fs. 28 vta., acápite 2, *in fine* -sobre la fecha en que se habría notificado la asistencia técnica- a tenor de la carencia del soporte documental que así lo acredite.

De tal forma, no se cumplimentan los recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la tempestividad de la queja (arts. 479, 484, 494 y concs. del CPP). Máxime cuando, tomando en cuenta la fecha en que se dictó el auto que denegó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley -que la propia parte indica como 15-V-2018-, surge que el plazo contemplado en el art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), se encontraría vencido -v. cargo de fs. 32 (28-V-2018, a las 11.55 hs.)-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular de C.J.S. (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.870

profesional desarrollada por el doctor Fernando Roque Barrionuevo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°149